

te se ha tocado, sobre si deba admitirse súplica de los autos en que se declara cometerse ó no fuerza que aunque generalmente hablando, no hay ninguna disposicion legal que abiertamente destierre ese recurso, existe sin embargo la ley 7, tít. 2, lib. 2 de la N. R., en la cual se previene "que en las causas eclesiásticas en que conozca por via de fuerza la audiencia de Galicia, no puede conocer la chancilleria de Valladolid por apelacion ni en otra manera alguna." El impedirse por esta ley la apelacion y otro cualquiera recurso de lo que determinaren los alcaldes mayores del reino de Galicia en los pleitos eclesiásticos y negocios que manda llevar ante sí, por via de fuerza sobre otorgar, reponer ó resistir, no es porque halla en ellos alguna particular circunstancia con respecto á aquella audiencia, sino por la razon general que conviene á estas causas y recursos en cualquiera tribunal que se vean por via de fuerza, y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que ocurra mas frecuentemente á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes (1). Así lo han entendido los tribunales superiores en los cuales se ha desestimado siempre la súplica. Tambien debe advertirse que por cédula de 13 de Septiembre de 1783 (2), está mandado que los obispos se aquietasen con las declaraciones de las audiencias sin hacer recurso á la corte.

41. *Definicion y division de los recursos de fuerza.* La palabra fuerza se aplica generalmente al esceso que cometen los eclesiásticos, ya en materias contenciosas, ya en el ejercicio de su jurisdiccion voluntaria y administrativa. Los recursos que se dan en este último caso contra sus providencias ó contra sus actos, reciben el nombre de recursos de proteccion. Los de fuerza propiamente tales tienen lugar cuando el eclesiástico usurpa la jurisdiccion temporal, cuando infringe las leyes del enjuiciamiento, y cuando niega las apelaciones admisibles.

Al primero se le da el nombre de recurso de fuerza *en conocer y proceder*, al segundo *en el modo de conocer y proceder*, y al tercero *en el de no otorgar*.

Los recursos de fuerza en conocer podrian sin duda convertirse en el dia en cuestiones de competencia, que se dirimieran como las demas que se sustancian entre tribunales privilegiados, y los otros en reclamaciones de nulidad que en último término fueren decididas por los tribunales superiores de justicia. Pero es necesario tener presente que esto no era practicable en la época de su induccion, ni largo tiempo despues, porque los eclesiásticos prevalidos de la ignorancia del siglo y del fanatismo de entonces, empleaban para ser obedecidos ciertos medios de coaccion, abusando de su ministerio. Así es que empezaban por declararse competentes, mandaban á los jueces legos que se abstuvieran de conocimiento de la causa y les remitieran los autos, y en caso de no acceder los compelian con censuras, y hasta con penas temporales. En este conflicto, los jueces ordinarios tenian que implorar la proteccion del gefe supremo del Estado ó de los tribunales que lo representaban, y éstos con vista de los autos decidian si el eclesiástico hacia fuerza ó no. Hé aquí la razon que ha habido para considerar estos recursos como de una índole particular.

[3] Conde de la Cañada en la cit. obra, part. 1, cap. 11, § 15.  
[1] Belaña Provid. núm. 346.

42. En los primeros párrafos de la parte 1.<sup>a</sup> de esta obra hemos manifestado los negocios que pertenecen al fuero de la Iglesia, el modo de proceder en sus instancias, y allí tambien hemos dicho que á las audiencias del antiguo régimen español estaba cometido el conocimiento de los recursos de fuerza (1); y que como en el dia las atribuciones de aquellos tribunales están concentradas en los superiores de los Estados y en la corte suprema de justicia respecto del distrito y territorios (2), es inconcuso que á estos tribunales pertenece el conocimiento de los espresados recursos, así como tambien conocer en virtud del derecho protectorio del Concilio de Trento de las competencias que se susciten entre dos jueces eclesiásticos sobre el conocimiento en primera instancia, declarándose que hace fuerza en conocer y proceder el que ejecuta la usurpacion de jurisdiccion (3). Pasemos ahora á examinar con separacion lo que respecto á cada uno de ellos debe saberse.

43. *Recurso de fuerza en conocer y proceder.* Este, como ya dejamos dicho tiene lugar siempre que el juez eclesiástico invade la jurisdiccion que corresponde á los tribunales civiles. Los casos en que esto se verifique pueden comprenderse fácilmente con solo recordar lo que hemos dejado espuesto acerca de las personas y negocios que están sometidos á la jurisdiccion eclesiástica.

Es tan privilegiada la regalía del soberano y de los tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aunque no se haya instruido formalmente el recurso ó queja; aunque el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ó se haya sometido á ella, ó no hubiere interpuesto apelacion ni protestado el auxilio de la fuerza; sin embargo de todo pueden los tribunales á quienes corresponda llamar de oficio ó á peticion del fiscal los autos, y declarar la fuerza; porque la potestad eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía ni puede perjudicar á las altas prerogativas de la soberanía. Así es que por una ley recopilada (1) está prevenido que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza y resolucion de los tribunales superiores, como puede verse por su contexto que literalmente dice así:

44. "Habiéndose cometido por el tribunal de la signatura de justicia de la corte de Roma el intolerable esceso de declarar por nulo un recurso de fuerza á mi real audiencia de Galicia, y lo declarado por ésta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula *de la cena* no admitida en estos reinos; para impedir las perniciosas consecuencias que debieran seguirse de tan desatreglados procedimientos si quedasen tolerados, me ha representado el consejo que no bastando ya, como no basta, el estrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo en la estremidad á que llegan, mandar que se pasen los mas sérios y eficaces oficios con Su Santidad, á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la signatura de justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de Mayo de 1747, en que casó, anuló, y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza, proveido por mi real audiencia de Galicia, en consecuencia del que se

de la signatura de justicia de la corte de Roma el intolerable esceso de declarar por nulo un recurso de fuerza á mi real audiencia de Galicia, y lo declarado por ésta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula *de la cena* no admitida en estos reinos; para impedir las perniciosas consecuencias que debieran seguirse de tan desatreglados procedimientos si quedasen tolerados, me ha representado el consejo que no bastando ya, como no basta, el estrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo en la estremidad á que llegan, mandar que se pasen los mas sérios y eficaces oficios con Su Santidad, á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la signatura de justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de Mayo de 1747, en que casó, anuló, y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza, proveido por mi real audiencia de Galicia, en consecuencia del que se

[1] Ley 10, tít. 9, lib. 1.º. Recop. Ind. y § 4, art. 13 de la ley de 9 de Octubre de 1812.  
[2] Decreto de 14 de Octubre de 1846.  
[3] Ley 17, tít. 2, lib. 2, N. R.

[1] Ley 22, tít. 2, lib. 2, N. R.



“hizo á ella y la providencia dada por el  
“cardenal prefecto de aquel tribunal, ne-  
“gando al recurrente su audiencia, y  
“condenando en las costas y daños cau-  
“sados á su competidor hasta que se de-  
“sista y aparte de la retencion pedida en  
“el consejo; sin ceder á mis instancias  
“hasta que se me haga constar haberse  
“ejecutado uno y otro, para que no que-  
“den vivos y tolerados tan perjudiciales  
“ejemplares, sin lo cual me seria indis-  
“pensable usar de todos los demas re-  
“medios propios de mi soberanía.”  
“Que entre tanto que Su Santidad pro-  
“videncia lo conveniente á mi satisfac-  
“cion y al decoro de los tribunales, las-  
“timados gravemente en haber declara-  
“do la signatura de justicia por nulos y  
“atentados sus autos y procedimientos,  
“se prevenga por punto general á todos  
“los arzobispos, obispos y demas prela-  
“dos de España, que miéntras se traten los  
“recursos de fuerza ó retencion en los tri-  
“bunales reales, no admitan bulas ni res-  
“criptos algunos que impidan, embaracen  
“ó revoquen sus resoluciones, sino que los  
“remitan al consejo ó tribunales en don-  
“de se tratare de ellos, so pena de incur-  
“rir en mi real desagrado. Que tambien  
“se prevenga á mi ministro en la corte  
“de Roma, que siendo español el agente  
“que ha hecho sus instancias en la sig-  
“natura de la corte de justicia, le haga  
“salir de aquella corte y presentarse en  
“esta á disposicion del consejo á purgar-  
“se de la culpa que contra él resulta; con  
“apercibimiento de que si no lo hiciere  
“se procederá contra él por otros medios  
“á lo demas que haya lugar. Que al  
“reverendo Nuncio de su Santidad en  
“ésta corte se le advierta con la mayor  
“seriedad lo que se ha estrañado que  
“auxilie con sus letras preceptivas y con-  
“minatorias un rescripto que tanto ofen-

“de mis derechos, no pudiendo ignorar  
“la inconcusa práctica de ambos recur-  
“sos; y que prevenga á sus curiales que  
“en adelante procedan con mas circuns-  
“peccion, para evitar otras providencia<sup>s</sup>  
“que los contengan; y que desde luego  
“se ocupen las temporalidades del recur-  
“rente, y de ellas se le saquen dos mil  
“ducados, aplicados á la parte agraviada  
“por los daños y perjuicios que ha sufri-  
“do: estrañándole de todos mis dominios  
“y privándole de los derechos de natu-  
“raleza que tenia en ellos: todo sin per-  
“juicio de la instancia pendiente en el  
“consejo, y de lo que determinare en lo  
“respectivo á los demas individuos que  
“resultaren culpados, así en este irregu-  
“lar esceso como en el del arzobispado  
“de Santiago, de que hace mencion el  
“consejo, y sobre que el fiscal tiene he-  
“chas las instancias convenientes, por  
“haber dicho arzobispo declarado in-  
“curso en las censuras de la bula de la  
“cena al ordinario de Mondoñedo, en vir-  
“tud de unas letras de la Rota Romana.  
“Enterado yo de todo lo espuesto, me  
“conformo con el parecer del consejo, cu-  
“yo celo manifestado en lo que hace pre-  
“sente y propone, ha sido muy de mi  
“real agrado y satisfaccion, y he manda-  
“do en consecuencia, que se escriba al  
“cardenal Portocarrero y al nuncio en  
“los términos que tiene el consejo por  
“conveniente, y le ordeno que ejecute pun-  
“tualmente lo que representa así en cuan-  
“to á lo que corresponde en la preven-  
“cion que debe hacerse á todos los arzo-  
“bispos y obispos, como por lo que mira  
“á los otros puntos que comprenden su  
“dictámen; sin perjuicio, como tambien  
“propone, de la instancia pendiente y de  
“lo que determine contra los demas in-  
“dividuos que resultan culpados así en  
“este esceso como en el del arzobispo de

“Santiago contra el ordinario de Mondo-  
“ñedo; y el fiscal, como se lo mando, no  
“desistirá de pedir lo que debe, confor-  
“me á las leyes; y así mismo me infor-  
“mará el consejo si convendrá que se  
“ponga en práctica en estos reinos lo que  
“se observa en el consejo de Indias con  
“las bulas, breves y rescriptos espedidos  
“para aquellos dominios, y espero de su  
“celo y actividad, que continúe en con-  
“tener los abusos que en estos asuntos se  
“ofrezcan, y en proponerme lo que con-  
“siderase que puede conducir para su  
“remedio.”  
Por consecuencia, aunque un lego se  
somete al fuero eclesiástico no puede  
impedir el recurso de fuerza, ni perjudi-  
car el derecho de la soberanía; pues co-  
mo se usurpa y perturba la jurisdiccion  
secular, debe siempre tener efecto la re-  
galía del soberano en vindicar y defen-  
der su autoridad y potestad temporal,  
por cuanto el eclesiástico que intenta su-  
jetar á su tribunal las causas temporales,  
no solo ofende al particular, sino que  
trastorna tambien el órden público y  
vulnera la soberanía con esa usurpacion.  
Los legos, repetimos, que aunque quie-  
ran no pueden someterse á la jurisdic-  
cion eclesiástica. “Defendemos que nin-  
“gun lego cristiano, judío ni moro haga  
“obligacion en que se someta á la juris-  
“diccion eclesiástica ni haga juramento  
“por la tal obligacion, junta ni apartada-  
“mente.” Así se espresa la ley 6, tít. 1.º  
lib. 10, de la Novísima Recopilacion, y  
en la 8, tít. 1, lib. 4.º se contiene lo si-  
guiente: “Ordenamos y mandamos que  
“cualquiera lego nuestro súbdito y na-  
“tural que maliciosamente por fatigar  
“á su contrario con quien contienda, pu-  
“siere escepciones ante nuestros jueces  
“seculares, diciendo que non pueden co-  
“nocer de la causa que ante ellos pende,

“y que pertenece á la jurisdiccion ecle-  
“siástica, y piden ser remitidos á los jue-  
“ces de la Iglesia, y piden que sobresean  
“en el conocimiento los nuestros jueces  
“seculares, porque lo hacen en perjuicio  
“de nuestra jurisdiccion real, por el mis-  
“mo hecho hayan perdido y pierdan los  
“oficios, raciones, mercedes y quitacio-  
“nes que de Nos tienen en cualquier ma-  
“nera y demas que pierdan todos sus bie-  
“nes para nuestra cámara.” Estas dis-  
“posiciones y otras muchas que pudiéramos  
“citar demuestran el celo y empeño  
“con que desde tiempos muy atras se ha  
“procurado defender la jurisdiccion secu-  
“lar de las invasiones y ataques de la  
“eclesiástica. Tratemos ahora de la ma-  
“nera de entablar el recurso de fuerza en  
“conocer y proceder.  
45. Este recurso, que segun la opi-  
nion de varios autores (1) no necesita  
de preparacion y que puede introducir-  
se, bien por el juez seglar cuya jurisdic-  
cion haya sido invadida, bien por los  
fiscales de los tribunales superiores, ó  
bien por las mismas partes, se suele en-  
tablar corrientemente por éstas últimas  
presentando un pedimento, en el que el  
recurrente hace relacion del negocio y  
de la providencia judicial que da lugar  
á él, pide al tribunal que mande al ecle-  
siástico remitir los autos originales, que  
alce las censuras si las hubiere impues-  
to, que se declare que hace fuerza en co-  
nocer y proceder, y que á consecuencia  
de esta declaracion se remitan los autos  
al juez competente. Presentado este es-  
crito, el tribunal decreta el despacho  
de la correspondiente provision al ecle-  
siástico, mandándole que con suspension  
de todo procedimiento remita los autos  
íntegros y originales, le amonesta que al-  
ce las censuras que hubiere impuesto, y

[1] Febrero. Gomez Negro.



le previene que emplace á los interesados y al promotor fiscal de la curia para que comparezcan ante el tribunal á defender sus respectivos derechos. Cuando el eclesiástico reside en el mismo lugar donde se entabla el recurso, basta prevenirle que el notario pase á hacer relacion de los autos.

Requerido el juez eclesiástico con esta provision, debe cumplir lo que en ella se previene en el término que se le hubiere designado, y si no lo hiciera se espide una sobrecarta, conminándole con las penas en que segun el código incurren los eclesiásticos cuando no cumplen con las disposiciones de los tribunales civiles, estando como están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida se espide tercera provision ó sobrecarta agravatoria, ejecutándose por faltar á su cumplimiento las penas designadas en la ley 143, tit. 15, lib. 2, Recopilacion de Indias, las que se reducen á la ocupacion de temporalidades y estrañamiento del reino. Venidos los autos pueden los interesados pedirlos, no para hacer pruebas pues ninguna es admisible, ni para presentar alegatos, sino para que sus abogados se instruyan de ellos y puedan informar en estrados el dia de la vista; debiéndose necesariamente pasar dichos autos al fiscal, pues en los recursos de conocer y proceder es tenido como parte formal por pertenecerle de derecho la defensa de la jurisdiccion civil: tambien se entregan los autos al relator ó secretario para que hagan el correspondiente extracto, hecho lo cual se señala dia para la vista citándose previamente al fiscal civil, al promotor eclesiástico, y á los demas interesados. Llegado el dia de la vista y hecha relacion del negocio, leidos los pedimentos fiscales, y oidos los informes de los abogados, el tribunal de-

cide sobre la fuerza por el auto que llaman *de legos*, declarando que el eclesiástico hace ó no fuerza en conocer y proceder, mandando en consecuencia en el caso de afirmativa que se remitan los autos al juez lego competente. Si por el contrario, declara que no la hace manda devolver los autos al eclesiástico para que prosiga en su conocimiento, imponiendo ordinariamente al querellante la condenacion de costas.

Mas sobre esta última no puede darse una regla fija y general, pues solo existe una ley que habla de este punto contrayéndose al recurso de no otorgar, y es la 2, tit. 2, lib. 2, Novísima Recopilacion que dispone lo siguiente: "Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, *con condenacion de costas si les pareciere* para que él proceda y haga justicia." El Sr. conde de la Cañada dice que solo debe imponerse á la parte cuando se descubra que le introdujo con temeridad y malicia.

Este recurso puede seguirse en estrados por falta de comparecencia de las partes, y en este caso ha lugar á la misma resolucion definitiva.

Puede tambien interponerse en cualquier tiempo aunque halla habido sumision al juez eclesiástico por parte del seglar, porque como hemos dicho ántes ni proceden tales sumisiones ni puede prescribirse la jurisdiccion civil.

46. Aunque como tambien hemos advertido, este recurso tiene entrada siempre que los eclesiásticos quieren conocer de cuestiones ajenas á su competencia, y basta por consiguiente tener noticia de los casos y negocios en que sus tribunales surten fuero, para decidir si han invadido ó no una jurisdiccion es-

traña; sin embargo, algunos autores examinan por separado diferentes especies de esta clase de recursos. Nosotros haremos tan solo una ligera indicacion de los negocios en que puedan ofrecerse, remitiendo á los que desearan mayor instruccion á los autores que sobre ellos han escrito. La ley 17 del tit. 2, lib. 2, de la Novísima Recopilacion, que trata de los tres recursos de fuerza, hablando del primero dice que tiene lugar en los casos siguientes: Primero: Cuando el eclesiástico intente conocer de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal. Segundo: Cuando por los eclesiásticos se embaraza la exaccion ó cobro de rentas ó bienes pertenecientes al erario público. Tercero: Cuando los jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente por no deber gozar el reo refugiado á sagrado el amparo de la inmunidad. Cuarto: Cuando entre dos jueces eclesiásticos compiten sobre el conocimiento en primera instancia, y que el que se cree agraviado recurre al tribunal competente, en virtud del derecho de proteccion del Santo Concilio Tridentino.

Los casos enunciados en esta ley no excluyen otros en que se da el mismo recurso, por traspasar el juez eclesiástico la línea que demarca su jurisdiccion metiéndose en lo que privadamente pertenece á la civil ó seglar. El Sr. conde de la Cañada, que trató de estos recursos con la estension, tino y maestría que ninguno de nuestros prácticos enumera otras especies de fuerza en conocer y proceder que no están especificadas en la ley anterior, aunque virtualmente se comprenden en la regla general, que tenemos ya repetida. Tales son:

Primero: La que pueden cometer los eclesiásticos en las visitas y memorias

de lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores.

Segundo. Cuando el eclesiástico quiere entrometerse á autorizar como juez la apertura y publicacion de un testamento ó la formacion de inventario de algun clérigo difunto.

Tercero. Versa en materia de capellanías y patronatos laicales; lo que en el dia no puede ya tener lugar por estar prohibida su ereccion.

Cuarto. El que compete cuando los eclesiásticos proceden al embargo de bienes y prision de personas legas, sin impartir el auxilio del brazo seglar: recurso que segun la opinion de sábios jurisconsultos, pertenecia á los de conocer y proceder, del que creemos conveniente hacer alguna mencion.

Es un principio de nuestra legislacion; constantemente proclamado en nuestros códigos, el que los eclesiásticos no pueden prender las personas de los legos, ni embargar sus bienes, y aunque á veces han intentado eludirlo, ha venido á confirmarse siempre por la autoridad pública (1). Así es, que lo estableció por la ley y por la práctica, para los casos en que siendo los eclesiásticos jueces competentes en cuestiones de legos, haya necesidad de prenderlos ó de embargar sus bienes, es que pidan auxilio á los jueces seculares, quienes deberán prestarlo *cuando con derecho deban* (2). Palabras de la ley, que indican evidentemente el derecho y aun la obligacion que tiene el juez civil, de ver y examinar el proceso seguido por el eclesiástico, ó los insertos de su requisitoria si fuesen bastantes para su ilustracion, con el objeto de que si cree que es conforme á derecho pueda concederle su auxilio ó denegararlo, en ca-

[1] Ley 9, tit. 1, lib. 2 y 6, tit. 12, lib. 12, N. R.

[2] Ley 12, tit. 1.º lib. 2, N. R.



so contrario. El exámen del juez civil se reduce á enterarse si el eclesiástico tiene competencia en aquella causa, si ha guardado en la tramitacion el orden establecido por las leyes procesales, y por último, si tiene espedita su jurisdiccion, ó si se halla suspendida por la apelacion ó por otro recurso legal. Ahora, pues, establecidas estas doctrinas solo tenemos que añadir, que si el eclesiástico desconociéndolas indebidamente, quiere proceder por sí al embargo de bienes, ó prision del lego, ó lanzar censuras al juez secular, porque no le presta el auxilio que necesita, tiene lugar al recurso de fuerza, ademas del derecho de resistir semejante procedimiento. Así lo ordena la ley recopilada (1), que manda guardar todas las anteriores, que prohíben á los jueces eclesiásticos hacer prisiones y ejecucion en personas legas, y previene que ningun fiscal ni alguacil de los tribunales de ese fuero, puedan hacer otro tanto por cualquiera causa que sea, prohibiendo ademas á los escribanos y notarios signar y dar testimonio para el mismo objeto, "salvo que cuando los mismos jueces eclesiásticos quisiesen hacer las tales prisiones y ejecuciones, pidan y demanden auxilio del brazo real á las justicias seculares, las cuales lo impartan cuando con derecho deban; lo cual, *sigue la ley*, todo mandamos á los protonotarios, vicarios y jueces eclesiásticos, que guarden y cumplan, segun y como en esta ley se contiene, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros reinos, y de ser habidos por agenos y estraños de ellos," y despues añade: "y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras justicias y á cualesquiera de nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni

[1] Citada ley 12.

den lugar á los dichos fiscales y ejecutores que hagan lo susodicho, ántes si fuese menester que lo resistan."

Quinto. Tambien es especie de recurso de fuerza en conocer y proceder, el que versa acerca de la materia de diezmos, sobre la cual debe notarse, que conforme á la ley de 27 de Octubre de 1833, ha cesado en la República la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que le dicte su conciencia. Por consiguiente no pueden los jueces eclesiásticos usar de compulsion alguna para el cobro de diezmos, y si lo hiciesen tendrá lugar el recurso de fuerza.

Sesto. Es igualmente caso de este este recurso, cuando el eclesiástico se mezcla en el cobro de los tributos fiscales con que deben contribuir los clérigos.

Séptimo. Por pragmática de 28 de Abril de 1803 (1) está prevenido, que en ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los requisitos que espresa. En el caso, pues, que los ordinarios admitiesen las demandas y quisiesen proceder á la celebracion del matrimonio, sin previos dichos requisitos, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar é introducir el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó en el modo, y pendiente esto, no podrán sin cometer atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio (2).

Hemos referido aunque muy compendiosamente, los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza de conocer y proce-

[1] Que es la ley 18, tit. 1, lib. 10, N. R.  
[2] Covarr. recurs. de fuerza, tit. 28, § 6.

der; pero puede haber otros que no se hallen aquí especificados, pues son muchos y muy diversos los negocios en que un juez puede traspasar sus límites, entrometiéndose en la jurisdiccion aiena; y como sentamos al principio, este recurso se introduce siempre que el eclesiástico

intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, lo que indudablemente puede suceder en mayor número de casos que los que hemos referido, habiéndonos solo ceñido á ellos por ser los que espresan las leyes y mencionan los autores.

### SUMARIO AL § V.

#### Recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder.

- 47. Definicion de estos recursos y casos en que tienen lugar.
- 48. Modo de preparar este recurso.
- 49. De los autos que á él deben recaer.
- 50. Se trata la cuestion sobre si podrá introducirse recurso en el modo, cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renuente á que los reduzca á verdadero matrimonio.
- 51. Recurso de fuerza en el modo de proceder cuando los preladados regulares proceden contra religiosos, sin guardar el orden prevenido en los cánones y las leyes, y de no otorgar cuando no admiten las apelaciones debiendo hacerlo.
- 52. Recurso de fuerza de denegada justicia.

47. El recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder es una queja suplicatoria que se presenta á los tribunales superiores contra un juez eclesiástico que viola y quebranta las leyes procesales, trastornando el orden judicial; para que usando aquellos de la regalía de protectores y defensores de la libertad de los litigantes y del derecho público, le manden guardar el orden legal establecido y le impidan que infrinja las leyes del Estado ó de la Iglesia (1).

En la precedente definicion hemos dado á entender que el conocimiento de la causa pertenece al fuero eclesiástico y no al civil, y que el fundamento del recurso consiste en la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus

actos interlocutorios, invirtiendo el orden de la tramitacion que marcan las leyes y los cánones, para que las partes se defiendan y justifiquen sus derechos. De estas proposiciones resulta otra igualmente cierta, y es, que contra la injusticia que intrínsecamente contenga la sentencia definitiva del juez eclesiástico, como opuesta á los cánones y á las leyes, no hay ni se admite recurso de fuerza en conocer y proceder, como se conoce y procede. La sentencia la suponemos injusta, é injusta ciertamente por ser contraria á la espresa determinacion de una ley: mas esta injusticia deberá repararse por el juez de apelacion, que tambien será eclesiástico, á quien incumbe el conocimiento intrínseco del negocio, y de ninguna suerte al civil. Así, pues, tendrá

[1] Covarr. en la cit. obra, tit. 8, § 1.